



## RESOLUCIÓN PA-176/2020, de 25 de septiembre Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Denuncia interpuesta por XXX, representada por XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de El Saucejo (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-43/2019).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 19 de noviembre de 2019 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la asociación indicada contra el Ayuntamiento de El Saucejo (Sevilla), basada en los siguientes hechos:

“En el BOP de fecha 14 de octubre de 2019 aparece el anuncio del Ayuntamiento de El Saucejo (Sevilla) [...], al proyecto de actuación presentado por *[la persona que se indica]*, para la implantación de dos naves ganaderas de cebo en el paraje denominado 'La Saucedilla', polígono 20 parcela 58, una vez comprobada que la



edificación colindante no es de uso ganadero tal y como dispone el informe de la Consejería competente en materia de urbanismo (artículo 43 de la LOUA).

“En el anuncio no se menciona que el documento está en el portal de la transparencia, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, pero hemos comprobado no lo está. Esto supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 9/2013 [*sic, debe entenderse Ley 19/2013*] y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.

La denuncia se acompaña de copia del Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 238, de 14 de octubre de 2019, en el que se publica Edicto de la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de El Saucejo por el que se hace saber que “por Ayuntamiento Pleno celebrado el pasado 19 de septiembre de 2019 se aprobó el proyecto de actuación presentado por [*la persona que se indica*], para la implantación de dos naves ganaderas de cebo en el paraje denominado 'La Saucedilla' polígono 20 parcela 58, una vez comprobada que la edificación colindante no es de uso ganadero tal y como dispone el informe de la Consejería competente en materia de urbanismo (artículo 43 de la LOUA)”. Todo ello, según se añade, “sin perjuicio de lo que dispongan los informes sectoriales preceptivos para la concesión de la licencia de obras”.

Junto con el formulario de denuncia se adjunta, igualmente, copia de una pantalla correspondiente al Portal de Transparencia municipal (no se advierte fecha de captura), en la que dentro de los dos resultados que pueden apreciarse parcialmente efectuando la consulta con el término “...proyecto actuación”, se advierte que uno de ellos parece corresponderse con el anuncio de la exposición pública del proyecto de actuación objeto de denuncia publicado en el BOP al que se refiere la asociación denunciante.

**Segundo.** Mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2019, el Consejo puso en conocimiento de la asociación denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

**Tercero.** Con idéntica fecha, el Consejo concedió a la entidad local denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

**Cuarto.** El 3 de diciembre de 2019, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de El Saucejo en el que, en relación con los hechos denunciados, su Alcaldesa efectúa las siguientes alegaciones:



“Primera.- Que la publicidad de este proyecto se ha llevado a cabo según lo dispuesto en el artículo 43 b) y f) de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 66 de fecha 21/03/2019 y nº 238 de fecha 14/10/2019.

“Segundo.- Que con fecha 06/11/2019, tras una conversación con el Coordinador de la federación en la que se integra [la asociación denunciante], se envió desde este Ayuntamiento copia completa del expediente vía correo electrónico.

“Tercero.- Que este Ayuntamiento está llevando a cabo las labores de restablecimiento de las nuevas claves y contraseñas de la página web del portal de transparencia tras el cambio de equipo de gobierno de las últimas elecciones, ya esta tarea estaba encomendada en un concejal de la antigua corporación.

“Es por lo que rogamos que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y en su virtud tenga por formuladas las anteriores alegaciones a la denuncia arriba reseñada, y proceda a incorporarlas al expediente a los efectos de tenerlas en cuenta a la hora de dictar la correspondiente Resolución”.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento



y control de su actuación pública”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

**Tercero.** En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia presentada se refiere a que la entidad local denunciada, según expone la asociación antedicha, no ha cumplido en el trámite de aprobación definitiva del Proyecto de Actuación descrito en el Antecedente primero la obligación prevista en el art. 13.1 e) LTPA [art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG)], según el cual han de publicarse *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

Como es notorio, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, las administraciones públicas andaluzas están obligadas a publicar los documentos (todos) que, según prevea la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación.

El Consejo viene manifestando reiteradamente en sus resoluciones que esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece —qué duda cabe— no sólo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el Ayuntamiento sólo exhiba los



documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede de la Corporación, y en las horas que éste decida, a que puedan ser accesibles, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas web de las entidades concernidas.

**Cuarto.** Pues bien, en relación con la denuncia formulada, y en virtud de lo establecido en el artículo 43.1 c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante, LOUA), el procedimiento para la aprobación de Proyectos de Actuación prevé la concesión de un trámite de información pública una vez admitido a trámite el correspondiente proyecto: *“El procedimiento para la aprobación por el municipio de los Proyectos de Actuación se ajustará a los siguientes trámites: [...] c) [a]dmitido a trámite, información pública por plazo de veinte días, mediante anuncio en el 'Boletín Oficial de la Provincia', con llamamiento a los propietarios de terrenos incluidos en el ámbito del proyecto...”*. Esta exigencia legal es, por tanto, la que activa a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación de los documentos que conforman dicho trámite en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el mencionado artículo 13.1 e) LTPA.

Sin embargo, en el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 238, de 14/10/2019 —que publicita el Acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación de El Saucejo en sesión celebrada el 19 de septiembre de 2019—, al que se refiere en concreto la denuncia, no se acordó iniciar ni conceder ningún trámite de información pública que venga impuesto por la legislación sectorial precitada, pues de lo que en el mismo se informa es del acuerdo de aprobación definitiva del proyecto referido, dando así cumplimiento al último trámite establecido dentro del procedimiento previsto para la aprobación por los municipios de Proyectos de Actuación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 43.1 f) LOUA, cual es la publicación de la resolución final adoptada por el Pleno del Ayuntamiento aprobando o denegando el proyecto de actuación respectivo en el «Boletín Oficial de la Provincia».

De hecho, según ha podido comprobarse desde este Consejo, la admisión a trámite del proyecto, con el consiguiente periodo de información pública a los efectos de presentación de alegaciones, ahora sí, exigido por la normativa sectorial, fue anunciado en su momento en el BOP de Sevilla núm. 66, de 21 de marzo de 2019.

Así las cosas, este Consejo considera que no puede inferirse incumplimiento alguno de la normativa de transparencia en los términos formulados en la denuncia, por lo que no puede por menos que proceder al archivo de la misma.

**Quinto.** Finalmente, resulta preciso realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por





el Ayuntamiento denunciado.

Como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *“[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”*. Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”*, así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *“se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Único.** Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX, representada por XXX, contra el Ayuntamiento de El Saucejo (Sevilla).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la



Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta Resolución consta firmada electrónicamente